

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-228/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 3 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL CON SEDE EN
COMALCALCO, TABASCO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-228/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó

a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 3 Distrito Electoral Federal con sede en Comalcalco, Tabasco, se instalaron cuatrocientas cuarenta y tres casillas.

2. Sesión de cómputo distrital. El cuatro siguiente, el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Comalcalco, Tabasco, inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál concluyó al día siguiente.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo un recuento parcial, en el cual se realizó nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento setenta casillas, que representan el 38.37% de las instaladas en el distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas sesenta y nueve casillas siguientes, mismas que se incluyen en las siguientes tablas. Al inicio de cada una de ellas se incluye la causa por la cual se solicita el recuento.

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	55 B	7	521 C1	13	594 B
2	56 C1	8	527 B	14	615 C1
3	75 B	9	527 C1	15	624 B
4	78 C1	10	583 C1	16	627 B
5	89 C2	11	586 C2	17	655 C1
6	513 B	12	587 C1	18	659 C2

EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
19	76 C1	45	556 C1	70	610 C2
20	81 C1	46	560 B	71	611 C2
21	84 B	47	561 B	72	612 B
22	86 C1	48	561 C1	73	612 C1
23	86 C2	49	564 B	74	614 B
24	162 C1	50	565 C1	75	616 C1
25	512 B	51	566 B	76	617 C2
26	512 C1	52	567 C1	77	627 C1
27	513 C2	53	572 C1	78	632 B
28	514 B	54	573 B	79	632 C1
29	516 B	55	574 B	80	634 C1
30	516 C1	56	575 C2	81	637 C1
31	518 B	57	575 E1	82	644 C1
32	519 C1	58	578 C1	83	647 C1
33	524 B	59	581 C1	84	650 B
34	525 S1	60	586 C1	85	651 E1
35	526 B	61	589 B	86	652 C1
36	526 C1	62	590 B	87	655 B
37	531 B	63	592 B	88	655 E1
38	532 B	64	609 B	89	657 C1
39	532 C1	65	609 C1	90	658 C1
40	533 B	66	609 C2	91	663 B
41	533 C1	67	609 C3	92	663 C1
42	536 B	68	610 B	93	663 C3
43	537 B	69	610 C1	94	665 C1
44	537 C1				

FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
95	63 C2	99	160 C1	103	560 C1
96	63 C3	100	166 C2	104	590 C1

SUP-JIN-228/2012
Incidente

97	77 C1	101	536 C1	105	614 C2
98	88 C2	102	545 C1	106	621 B
				107	631 B

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
108	63 B	159	554 C1	209	604 C1
109	63 C1	160	555 C1	210	604 C2
110	65 B	161	555 E1	211	606 C1
111	65 C1	162	555 E2	212	607 B
112	75 C1	163	556 B	213	607 C1
113	76 B	164	557 C1	214	607 C2
114	82 C1	165	557 C2	215	614 C1
115	83 B	166	558 C1	216	618 B
116	85 C1	167	558 E1	217	618 C1
117	86 C3	168	562 B	218	620 B
118	87 C1	169	562 C1	219	622 B
119	88 B	170	563 B	220	622 C1
120	88 C1	171	563 C1	221	625 B
121	89 C1	172	564 C1	222	625 C1
122	150 B	173	565 B	223	626 B
123	160 B	174	568 B	224	628 B
124	160 E1	175	569 C1	225	629 B
125	162 C2	176	570 B	226	630 B
126	162 C3	177	571 B	227	633 B
127	164 B	178	571 C1	228	633 C1
128	166 B	179	571 C2	229	635 B
129	166 C1	180	572 B	230	635 C1
130	512 C2	181	573 C1	231	638 B
131	513 C1	182	575 C1	232	638 C1
132	513 C4	183	576 B	233	638 C2
133	519 B	184	576 C2	234	639 B
134	520 B	185	579 B	235	640 C1
135	523 B	186	579 C1	236	641 B
136	525 C1	187	580 B	237	641 C1
137	528 C1	188	582 C1	238	641 C2
138	531 C1	189	583 B	239	642 B
139	534 C1	190	585 B	240	642 C2
140	538 B	191	585 C1	241	644 B
141	538 C1	192	587 B	242	647 B
142	538 C2	193	588 B	243	648 B
143	539 B	194	588 E1	244	648 C1
144	540 B	195	591 C1	245	651 B
145	541 C1	196	591 C2	246	651 C1
146	543 B	197	592 C2	247	653 B
147	543 C1	198	593 C1	248	653 C1

148	545 B	199	595 B	249	654 C3
149	545 E1	200	595 C1	250	656 B
150	546 B	201	597 B	251	658 B
151	547 B	202	598 C2	252	660 B
152	548 B	203	599 B	253	661 E1
153	548 C1	204	600 C2	254	663 C2
154	550 B	205	601 B	255	665 B
155	550 C1	206	601 C1	256	665 C2
156	551 C1	207	602 B	257	666 C1
157	552 B	208	603 E1	258	667 B
158	553 B				

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
259	86 C4	260	623 C1		

EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
261	62 C1	264	577 C1	267	597 C1
262	162 B	265	578 B	268	601 C2
263	551 B	266	586 B	269	667 C1

III. Tercero interesado. El trece de julio, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez que realizó el trámite respectivo, la autoridad responsable, mediante oficio CD-03-SC/427/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-228/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión de la demanda y formación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de veintiuno de julio siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió la demanda; en tanto que el primero ordenó la integración del presente incidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 3 con sede en Comalcalco, Tabasco.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está

conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*¹

Por su parte, Benito Méndez Hernández, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo responsable, cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme al convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Progresista, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

De acuerdo al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 3, del Estado de Tabasco, corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce que Benito Méndez Hernández es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio, a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio; por lo que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

C. Causales de improcedencia. La autoridad responsable sostiene que el juicio es notoriamente improcedente porque el actor solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con base en una causal que no se encuentra prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, pues en su concepto la causa de pedir de la pretensión de nulidad consiste en la no apertura de paquetes conforme a lo previsto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La causa de improcedencia referida resulta infundada, pues en un juicio de inconformidad promovido contra el cómputo distrital de la elección presidencial, no únicamente se puede hacer valer como pretensión la declaración de nulidad de votación recibida en casilla; sino también la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el supuesto no admitido de que la coalición actora únicamente solicitara la apertura de diversas casillas, tal circunstancia no torna el juicio en improcedente, pues se trata de una pretensión que debe contar con una respuesta por parte de este Tribunal.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Manuel Abigail Martínez Martínez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital de la de la elección presidencial llevada a cabo por el consejo distrital responsable, se advierte que la referida persona participó en la misma con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, lo cual es suficiente para tener por demostrado tal carácter.

Ahora bien, conforme a la cláusula décima del convenio de coalición, la representación ante los consejos distritales corresponde a los representantes acreditados por el partido político que corresponda el candidato propietario de la fórmula, conforme a la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades, que en el caso corresponde al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual el compareciente cuenta con personería suficiente para representar a la Coalición Compromiso por México.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de

inconformidad, de acuerdo a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes

relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de**

las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, <u>candidatos no registrados y nulos.</u></p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o

coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador

consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás

elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si el **error o inconsistencia evidente** persiste, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto

de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el

expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 3 distrito electoral en el Estado de Tabasco, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 3 de Tabasco.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Comalcalco, Tabasco.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas objeto de estudio.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas objeto de estudio.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al presente expediente, como en el formado con motivo de la elección presidencial, remitido a esta Sala Superior, correspondiente al 3 distrito electoral federal, con sede en Comalcalco, Tabasco, mismo que se encuentra resguardado en la Secretaría General de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital responsable ya realizó un nuevo escrutinio y cómputo.

Como ya se precisó, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional resulta improcedente cuando la

autoridad administrativa ya realizó el recuento respectivo. Las casillas que en el caso se encuentran en tal supuesto son las siguientes:

No.	Casilla
1.	55-B
2.	56-C1
3.	62-C1
4.	63-C2
5.	63-C3
6.	75-B
7.	77-C1
8.	78-C1

No.	Casilla
9.	85-C1
10.	86-C2
11.	86-C3
12.	86-C4
13.	89-C2
14.	162-B
15.	521-C1
16.	525-S1

No.	Casilla
17.	527-B
18.	551-B
19.	572-C1
20.	578-B
21.	615-C1
22.	621-B
23.	624-B
24.	659-C2

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección presidencial, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como la

SUP-JIN-228/2012
Incidente

correspondiente al registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas antes referidas.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de Trabajo
1.	55-B	1
2.	56-C1	2
3.	62-C1	2
4.	63-C2	4
5.	63-C3	4
6.	75-B	1
7.	77-C1	2
8.	78-C1	2
9.	85-C1	2
10.	86-C2	4
11.	86-C3	4
12.	86-C4	4

No.	Casilla	Grupo de Trabajo
13.	89-C2	4
14.	162-B	1
15.	521-C1	2
16.	525-S1	4
17.	527-B	1
18.	551-B	1
19.	572-C1	2
20.	578-B	1
21.	615-C1	3
22.	621-B	2
23.	624-B	2
24.	659-C2	3

En dichos grupos de trabajo se determinó reservar votos respecto de las casillas mencionadas, por lo que fueron valorados por el consejo distrital en pleno, tal como se advierte del acta respectiva, en la cual se calificaron los votos y se integraron a las casillas correspondientes, tal como se advierte de los resultados incluidos al final de la misma respecto de cada casilla.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y como la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el recuento de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Por ende, las casillas en comento no serán objeto de análisis en los apartados subsecuentes, a pesar de que el actor refiera la existencia de alguna irregularidad encaminada a demostrar la existencia de errores o inconsistencias evidentes.

II. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros auxiliares. En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	513-B
2.	527-C1
3.	583-C1

No.	Casilla
4.	586-C2
5.	587-C1
6.	594-B

No.	Casilla
7.	627-B
8.	655-C1

Como ya se señaló, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su

caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios: boletas recibidas y sobrantes, con un elemento fundamental: boletas sacadas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos por el órgano jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

III. El acta de escrutinio y cómputo carece de datos relevantes o contiene datos ilegibles que impiden la realización del cómputo de la casilla. La falta de datos en las

actas de de escrutinio y cómputo, ya sea porque no se hayan asentado o resulten ilegibles, impide analizar la existencia de errores o inconsistencias evidentes, razón por la cual tal circunstancia puede subsanarse con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en caso de que se trate de aquellos rubros que pueden ser objeto de subsanarse.

Al respecto, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la mesa directiva de casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo, y los datos contenidos en el acta sí son legibles.

Las casillas impugnadas por las causas antes precisadas son los siguientes:

SUP-JIN-228/2012
Incidente

**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CON
RUBROS FUNDAMENTALES FALTANTES**

No.	Casilla
1.	88-C2
2.	160-C1
3.	166-C2

No.	Casilla
4.	545-C1
5.	560-C1
6.	614-C2

No.	Casilla
7.	631-B

**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CON
RUBROS FUNDAMENTALES ILEGIBLES**

No.	Casilla
1.	63-B
2.	63-C1
3.	65-B
4.	65-C1
5.	75-C1
6.	76-B
7.	82-C1
8.	83-B
9.	87-C1
10.	88-B
11.	88-C1
12.	89-C1
13.	150-B
14.	160-B
15.	160-E1
16.	162-C2
17.	162-C3
18.	164-B
19.	166-B
20.	166-C1
21.	512-C2
22.	513-C1
23.	513-C4
24.	519-B
25.	520-B
26.	523-B
27.	525-C1

No.	Casilla
28.	528-C1
29.	531-C1
30.	534-C1
31.	538-B
32.	538-C1
33.	538-C2
34.	539-B
35.	540-B
36.	541-C1
37.	543-B
38.	543-C1
39.	545-B
40.	545-E1
41.	546-B
42.	547-B
43.	548-B
44.	548-C1
45.	550-B
46.	550-C1
47.	551-C1
48.	552-B
49.	553-B
50.	554-C1
51.	555-C1
52.	555-E1
53.	555-E2
54.	556-B

No.	Casilla
55.	557-C1
56.	557-C2
57.	558-C1
58.	558-E1
59.	562-B
60.	562-C1
61.	563-B
62.	563-C1
63.	564-C1
64.	565-B
65.	568-B
66.	569-C1
67.	570-B
68.	571-B
69.	571-C1
70.	571-C2
71.	572-B
72.	573-C1
73.	575-C1
74.	576-B
75.	576-C2
76.	579-B
77.	579-C1
78.	580-B
79.	582-C1
80.	583-B
81.	585-B

No.	Casilla
82.	585-C1
83.	587-B
84.	588-B
85.	588-E1
86.	591-C1
87.	591-C2
88.	592-C2
89.	593-C1
90.	595-B
91.	595-C1
92.	597-B
93.	598-C2
94.	599-B
95.	600-C2
96.	601-B
97.	601-C1
98.	602-B
99.	603-E1
100.	604-C1
101.	604-C2
102.	606-C1
103.	607-B
104.	607-C1
105.	607-C2
106.	614-C1
107.	618-B
108.	618-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
109.	620-B	120.	635-B	131.	642-C2	142.	658-B
110.	622-B	121.	635-C1	132.	644-B	143.	660-B
111.	622-C1	122.	638-B	133.	647-B	144.	661-E1
112.	625-B	123.	638-C1	134.	648-B	145.	663-C2
113.	625-C1	124.	638-C2	135.	648-C1	146.	665-B
114.	626-B	125.	639-B	136.	651-B	147.	665-C2
115.	628-B	126.	640-C1	137.	651-C1	148.	666-C1
116.	629-B	127.	641-B	138.	653-B	149.	667-B
117.	630-B	128.	641-C1	139.	653-C1		
118.	633-B	129.	641-C2	140.	654-C3		
119.	633-C1	130.	642-B	141.	656-B		

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

IV. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros fundamentales. Como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Para conformar la causa de pedir de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la coalición actora formula una comparación de dos de los tres rubros fundamentales.

Por ende, esta Sala Superior realizará el análisis a partir de la comparación de los rubros fundamentales sostenido en la demanda, para determinar si existe un error evidente que

justifique ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para evidenciar lo anterior, se insertarán tablas en las que se incluirá lo siguiente: a) en la primera columna el número consecutivo; b) en la segunda, el número y tipo de casilla; en las siguientes columnas se incluirán dos de los siguientes rubros, acorde a lo sostenido en la demanda: 1. total de votantes, que incluye el número de ciudadanos y representantes de partido que votaron en la casilla; 2. las boletas de la elección presidencial sacadas de las urnas (votos); 3. la votación total. En la última columna se precisará la diferencia entre alguno de los dos rubros incluidos, cifra que si es distinta a cero, pone en evidencia la existencia de errores o inconsistencias evidentes que ameritan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se demuestra a continuación, la pretensión de la actora es improcedente en las casillas que a continuación se analizan.

1. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron. La coalición actora afirma que en diversas casillas, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Las mesas de votación, así como los rubros respecto de los cuales el actor afirma no existe coincidencia son los siguientes:

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
1.	76-C1	283	283	0
2.	81-C1	430	430	0
3.	84-B	483	483	0
4.	86-C1	395	395	0
5.	162-C1	378	378	0
6.	512-B	362	362	0
7.	512-C1	358	358	0
8.	513-C2	431	431	0
9.	514-B	465	465	0
10.	516-B	481	481	0
11.	516-C1	467	467	0
12.	518-B	411	411	0
13.	519-C1	312	312	0
14.	524-B	479	479	0
15.	526-B	310	310	0
16.	526-C1	297	297	0
17.	531-B	394	394	0
18.	532-B	296	296	0
19.	532-C1	327	327	0
20.	533-B	437	437	0
21.	533-C1	424	424	0
22.	536-B	570	570	0
23.	537-B	323	323	0
24.	537-C1	316	316	0
25.	556-C1	366	366	0
26.	560-B	431	431	0
27.	561-B	449	449	0
28.	561-C1	445	445	0
29.	564-B	365	365	0
30.	565-C1	559	559	0
31.	566-B	392	392	0
32.	567-C1	390	390	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
33.	573-B	370	370	0
34.	574-B	427	427	0
35.	575-E1	291	291	0
36.	578-C1	371	371	0
37.	581-C1	415	415	0
38.	586-C1	378	378	0
39.	589-B	513	513	0
40.	590-B	430	430	0
41.	592-B	548	548	0
42.	609-B	407	407	0
43.	609-C1	417	417	0
44.	609-C2	389	389	0
45.	609-C3	394	394	0
46.	610-B	402	402	0
47.	610-C1	404	404	0
48.	610-C2	400	400	0
49.	611-C2	416	416	0
50.	612-B	400	400	0
51.	612-C1	421	421	0
52.	614-B	470	470	0
53.	616-C1	504	504	0
54.	617-C2	462	462	0
55.	627-C1	338	338	0
56.	632-B	373	373	0
57.	632-C1	379	379	0
58.	634-C1	441	441	0
59.	637-C1	476	476	0
60.	644-C1	442	442	0
61.	647-C1	459	459	0
62.	650-B	438	438	0
63.	651-E1	301	301	0
64.	652-C1	422	422	0

SUP-JIN-228/2012
Incidente

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
65.	655-B	260	260	0
66.	655-E1	215	215	0
67.	657-C1	318	318	0
68.	658-C1	508	508	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
69.	663-B	519	519	0
70.	663-C1	516	516	0
71.	663-C3	522	522	0
72.	665-C1	417	417	0

2. La votación total es distinta al total de ciudadanos que votaron. En este caso, la demandante afirma que en la casilla 623-C1, el total de votos no coincide con el total de ciudadanos que votaron. Los datos correspondientes a esa casilla son los siguientes:

Casilla	Total votantes	Votación total	Diferencia mayor en rubros fundamentales
623-C1	379	379	0

3. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto a la votación total. El siguiente grupo se conforma por cinco casillas en las cuales el actor afirma que las boletas sacadas de la urna (votos) es distinto a la votación total. La información de esos centros de votación es como sigue:

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia mayor en rubros fundamentales
1.	577-C1	542	542	0
2.	586-B	402	402	0
3.	597-C1	356	356	0
4.	601-C2	484	484	0

5.	667-C1	355	355	0
----	--------	-----	-----	---

Contrariamente a lo referido por la coalición actora, en los tres grupos de casillas detallados anteriormente, la comparación de los rubros fundamentales referidos por el actor permite concluir que son coincidentes, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico necesario para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, al no existir errores o inconsistencias evidentes que lo justifiquen.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

V. Rubro de boletas sacadas de la urna (votos) en blanco.

En las casillas 575-C2 y 590-C1, la coalición enjuiciante hace valer como causa de pedir del recuento, en la primera, que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron; en tanto que en la segunda, que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Suplida en su deficiencia la solicitud de recuento que hace la parte actora, respecto de las casillas en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que asiste la razón a la actora cuando

SUP-JIN-228/2012
Incidente

aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

En efecto, del análisis de las actas mencionadas se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna (votos) aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Votación Total
575-C2	440	En blanco	440
590-C1	418	En blanco	418

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de boletas sacadas de la urna (votos), pues en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla se encuentra en blanco.

Cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna (votos) se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna (votos) y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir es un acto consumado, por tanto no puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna (votos).

El dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a un error. Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto, de coincidir estos es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JIN-228/2012
Incidente

Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible establecer la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes, así como los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas y una vez establecido lo anterior, estudiar los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral conforme a lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Votación total
575-C2	698	258	440	440	En blanco	440
590-C1	611	193	418	418	En blanco	418

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: total de personas que votaron y votación total.

Estos datos se ven corroborados, si a la cantidad de boletas recibidas se restan la boletas sobrantes pues se obtiene una

cantidad⁵ coincidente con el *número de personas que votaron y el resultado de la votación.*

En este sentido, si bien en las actas no se asentó el número de votos que se extrajeron de las urnas, lo cierto es que dicha situación se pudo deber a un error, que si bien, en principio, pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico matemáticas.

De ahí que, resulten infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora, respecto de las casillas antes referidas.

VI. A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con las casillas 536-C1.

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento, la falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Ahora bien, el análisis de los rubros fundamentales y del restante correspondiente a resultados de la votación, permiten advertir las inconsistencias que a continuación se evidencian.

⁵ Boletas utilizadas. Número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna.

SUP-JIN-228/2012
Incidente

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Votación total
536-C1	756	En blanco		542	En blanco	540

Cabe precisar que el dato de total de votantes se obtuvo de la certificación remitida por el consejo distrital responsable, a requerimiento de la Magistrada Instructora, en el cual informó que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, se obtuvo que votaron 542 ciudadanos; en tanto que en el rubro correspondiente a los representantes no se asentó que alguno lo hubiera hecho en esa casilla.

Como se puede apreciar, el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco, y los dos restantes no son iguales, pues difieren en dos unidades. Asimismo, no es posible utilizar los rubros auxiliares, pues en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el rubro de boletas sobrantes, por lo que no es posible conocer el de boletas utilizadas; o adicionar a las sobrantes las sacadas para obtener una cantidad igual a las boletas recibidas.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo

de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

Por tanto, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 536-C1 a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 536-C1, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Comalcalco.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas del ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada

correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por

quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar

relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo

paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 536-C1, en los términos precisados, en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo

SUP-JIN-228/2012
Incidente

dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO